

CONTRATACIONES BAJO EL REGIMEN DEL ARTICULO 9° DEL ANEXO DE LA LEY N° 25.164. SUSCRIPCION DE CONTRATO.

La fecha en la cual se suscribe el contrato debe ser anterior o simultánea a la de su inicio.

Caso contrario, por vía contractual se estaría reconociendo prestaciones de hecho anteriores a su suscripción (v. Dict. ONEP N° 1105/02 B.O. 27/11/02; N° 2711/02; N° 4639/06; y N° 4659/06, entre otros).

BUENOS AIRES, 02 de octubre de 2008

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de decisión administrativa —que se acompaña con el refrendo del señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social— por cuyo artículo 1° se dan por aprobadas las contrataciones de las personas consignadas en la planilla que como ANEXO integra la medida en curso, encabezada por Don ... para desempeñar funciones en el ámbito de la MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, equiparados a los Niveles y Grados del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —en lo sucesivo SINAPA— instituido por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) por los períodos, en las dependencias y demás condiciones que lucen expresadas en el señalado ANEXO, de acuerdo a las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y demás normas complementarias.

Por su artículo 2° se especifica la correspondiente imputación presupuestaria.

La presente medida se dicta en el marco del cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Decreto N° 480/08.

A fs. 40 y 42, el Director General de Coordinación Técnica Administrativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social informa que existe crédito suficiente para hacer frente al gasto comprometido por las contrataciones de impulso.

A fs. 4/10, se acompaña en copia certificada la Resolución N° 79/08 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por cuyo cauce, en lo pertinente, se aprobaron las contrataciones de las personas involucradas en la presente medida, que fuesen celebradas en el marco del régimen de contrataciones instituido por el Decreto N° 1184/01, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008, como **Consultores B**.

A fs. 132/136, obra en autos el Certificado Médico de Aptitud para Ingreso a la Administración Pública Nacional correspondiente a cada uno de los causantes, expedido por la autoridad competente.

A fs. 22/23, luce en copia el ACTA DE EQUIPARACION DEL NIVEL Y GRADO ESCALAFONARIO celebrada con la participación de los representantes de las entidades gremiales de ATE (Asociación de Trabajadores del Estado) y UPCN (Unión del Personal Civil de la Nación) en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 480/08.

A fs. 20, luce la intervención del Auditor Interno del Ministerio de origen en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto N° 480/08.

A fs. 48-1/2, luce la intervención de esta Oficina Nacional de Empleo Público que, mediante su Coordinación de Sistemas de Información de Empleo Público, señala que han sido debidamente incorporados los datos de las personas involucradas en la presente medida, conforme lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 480/08.

A fs. 26, 28, 30, 32, 34, 36 y 38, los agentes involucrados en la medida aceptan, mediante presentaciones individuales, el cambio de modalidad en su régimen contractual que se instrumenta en la medida que acompaña estos autos.

A fs. 43, 95 y 96, el Director de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, procede a efectuar la certificación en orden al cumplimiento de los siguientes extremos legales: a)- el cumplimiento de la Resolución N° 48/02 de la ex-Subsecretaría de la Gestión Pública en cuanto a que por estas contrataciones no se supera el QUINCE POR CIENTO (15%) de la planta asignada al organismo, b)- que por las contrataciones de impulso no se sule ningún cargo o función eliminada según lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 25.164; c)- que los agentes convocados han cumplimentado los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164; y d)- que se ha procedido a practicar la correspondiente equiparación al Grado, conforme lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04 y su modificatoria Decisión Administrativa N° 1151/06.

Por otra parte, se destaca que la retribución contemplada en la grilla salarial en vigencia para el Nivel y Grado escalafonario en que han sido emplazados los causantes supera los \$ 3.100 mensuales.

A fs. 99/101, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen se expide sin formular observaciones a la prosecución de la medida en trámite por entender que la materia involucrada resulta ajena a la competencia específica de dicho cuerpo asesor.

A fs. 139/140, luce la segunda intervención de la Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación señalando que desde el punto de vista formal no encuentra reparos que formular a la medida en trámite,

A su turno, su similar de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación se expide en igual sentido a su preopinante, indicando, asimismo, que debe incorporarse la intervención favorable de esta Secretaría de Gabinete y Gestión Pública. (v. fs.107/108).

II. En primer orden y sin perjuicio de lo señalado por el Director de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fs. 98 en cuanto a que conforme lo establecido por el artículo 7° del Decreto N° 480/08 no se requerirá el cumplimiento con los requisitos previstos en la Circular N° 4/02 de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, se señala que resulta necesario que el área de origen acompañe los curriculum vitae, los títulos académicos, como así también las certificaciones de servicios prestados que indiquen expresamente las tareas, los ámbitos y períodos durante los cuales se han desempeñado, correspondientes a los causantes, a los efectos de verificar el cómputo de los grados asignados mediante la certificación de fs. 43.

2. Por otra parte, se señala que la fecha en la cual se suscribe el contrato debe ser anterior o simultánea a la de su inicio. Caso contrario, por vía contractual se estaría reconociendo prestaciones de hecho anteriores a su suscripción (v. Dict. ONEP N° 1105/02 B.O. 27/11/02; N° 2711/02; N° 4639/06; y N° 4659/06, entre otros). En este sentido, en los casos que nos convocan por resultar las fechas de suscripción de los contratos posteriores a las consignadas en la cláusula OCTAVA como inicio del período de contratación, fecha que, asimismo, se indica en la planilla ANEXO de la medida en gestión, el área de origen deberá reformular los encabezamientos de los contratos a los fines de rectificar dicho extremo.

III. Así las cosas, una vez que sean cumplidos los extremos señalados precedentemente, esta Dependencia se encontrará en condiciones de expedirse en forma definitiva.

SECRETARÍA DE GABINETE Y GESTIÓN PÚBLICA

PRODESPA JGM N° 2049/08 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2910/08